

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00206 00

1. De conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del C.G.P., siendo procedente, se CORRIGE el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que la pertinencia aquí formulada se pretende por la vía de la prescripción extraordinaria y no, como quedo estipulado en el auto que se corrige.

2. En concordancia con el numeral anterior, se requiere a la parte actora para que en término de 30 días hábiles proceda a corregir la valla instalada (tipo de prescripción) y allegue las fotos correspondientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal.

Dentro del mismo término, deberá allegar de nuevo el “PDF” contentivo de la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, conforme a lo indicado en el artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, realizando las correcciones pertinentes.

3. De cara a la contestación allegada por la oficina de registro<sup>1</sup>, por secretaría corrija de manera inmediata y remítase el oficio de inscripción de la demanda indicando de forma precisa el número de cedula del demandado.

Conforme a lo anterior, se niega la petición de requerir a la oficina de instrumentos públicos, que realizo la parte activa.

4. De acuerdo al artículo 293 ibídem, se ordena el emplazamiento del acreedor hipotecario (anotación 6), señor JOSÉ GUSTAVO AYALA VILLAMIL, por secretaría procédase conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que el del demandado ya se surtió, según se observa del pdf. 61.

---

<sup>1</sup> Pdf 62

5. Se niega la solicitud de nombrar curador ad litem realizada por el extremo actor, dado que por economía procesal se nombrará dicha persona una vez se realice el emplazamiento conforme al numeral 7 del artículo 375 ejusdem, el cual no puede realizarse hasta tanto no se encuentre inscrita la medida ordenada.

6. Respecto del traslado de la demanda en reconvención, que solicita el tercero interesado, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta que aún no se encuentra integrado el contradictorio, por lo que no vence el término de traslado de la demanda inicial.

7. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras<sup>2</sup>.

8. Se prorroga el término para fallar la instancia, por 6 meses más, atendiendo lo previsto en el artículo 121 del C. G. del P. y la carga laboral del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JD

---

<sup>2</sup> Pdf 53

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2519bd02a5dfc53af2eac0ba1b71d861fba5f98acd657f8fece8f8e9ef4cead**

Documento generado en 08/12/2021 09:53:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>